



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

19 de abril de 2024

Núm. 100-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000087 Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Presentada por el Grupo Parlamentario VOX.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario VOX

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de abril de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Dña. María José Rodríguez de Millán Parro en su condición de Portavoz del Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan la siguiente Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de abril de 2024.—**María José Rodríguez de Millán Parro**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 100-1

19 de abril de 2024

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exposición de motivos

I

El control de la constitucionalidad de las leyes es un elemento fundamental de cualquier sistema democrático. Por tanto, no es de extrañar que el recurso previo de constitucionalidad apareciese recogido en el artículo 79 («Del recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de Estatutos de Autonomía y de Leyes Orgánicas») del texto original de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, «LOTCC»). Dicho recurso sería eliminado en 1985 para, posteriormente, mediante la Ley Orgánica 12/2015, de 22 de septiembre, ser recuperado, aunque únicamente contra proyectos de Estatutos de Autonomía y sus posibles modificaciones. Sin embargo, no se recuperó el recurso previo contra Leyes Orgánicas.

El objetivo del citado recurso, previsto por el legislador en 1979, era la suspensión del procedimiento legislativo, en el caso de que pudieran producirse lesiones constitucionales de gran repercusión, haciendo prevalecer la defensa de la Constitución. Del mismo modo, su supresión en 1985 fue considerada un acto para evitar todo impedimento de carácter jurídico a la agenda legislativa del primer Gobierno socialista, que quiso asegurarse la eliminación de cualquier obstáculo que impidiese el ejercicio de su mayoría absoluta.

La citada Ley Orgánica 12/2015, que recuperó el recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de estatutos y sus modificaciones, surge precisamente a raíz de la reforma del Estatuto catalán de 2006, que contenía preceptos inconstitucionales. Los daños que supuso esta reforma y la demora en la resolución del recurso contra la inconstitucionalidad del Estatuto agravaron el menoscabo inferido al sistema constitucional.

El debate sobre la necesidad de un control previo sobre la constitucionalidad de las leyes continúa de actualidad. Teóricamente, uno de los motivos para la eliminación del recurso previo de inconstitucionalidad en 1985 fue su uso por parte de las minorías para impedir la entrada en vigor de algunas leyes. Pero hoy es precisamente el poder de las minorías, a través de los pactos para asegurar al propio Gobierno su supervivencia, y la ausencia de mecanismos como el recurso previo de inconstitucionalidad, lo que está provocando que se socave de manera inadmisiblemente el orden constitucional.

La literatura sobre el control de constitucionalidad que se ha realizado históricamente en otros países occidentales —como Estados Unidos, en el que en 1803 se reconoció por primera vez la primacía de la Constitución respecto de las leyes ordinarias, o la Constitución austríaca de 1920— es amplia y profusa. Podría debatirse sobre las diferencias entre los órganos a los que se encarga el control sobre la constitucionalidad de las leyes y el momento en el que el control se produce, si se aplica antes o después de la entrada en vigor de la norma, o quién está encargado de instar la puesta en marcha de ese control. No obstante, lo que podemos observar en todos los sistemas es la existencia de un denominador común: la necesidad de dotarse de un instrumento que permita una mayor seguridad jurídica y evite la aplicación de leyes que resulten contrarias a los principios básicos del ordenamiento jurídico y produzcan daños irreparables por la inconstitucionalidad de normas ya aprobadas.

En el ordenamiento jurídico español existen diferentes sistemas de control de la juridicidad con arreglo a la Constitución Española (en adelante, «CE») y, en este sentido, el recurso de inconstitucionalidad es la principal herramienta de control sobre la legislación y demás normas con rango y fuerza de ley.

El control de constitucionalidad está regulado en los artículos 159 a 165 y 95 de la Constitución. En este último se establece el control de constitucionalidad para tratados internacionales, donde sí se contempla la posibilidad de recurrir con carácter previo al Tribunal Constitucional (en adelante, «TC»). Esto se puede entender fácilmente ya que la relevancia del contenido de un tratado internacional puede colisionar con el texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 100-1

19 de abril de 2024

Pág. 3

constitucional y ello justifica una actuación preventiva. Es decir, cuando la magnitud de los cambios puede repercutir en aspectos esenciales de la soberanía nacional, parece lógico plantear la necesidad de un control anterior a la propia entrada en vigor, ya que las consecuencias derivadas de no hacerlo pueden, en algunos casos, provocar daños irreparables a la unidad y a la soberanía de la Nación española.

Como es sabido, y así lo establecen la CE —artículo 162— y la LOTC —en su artículo 32—, la legitimación para el ejercicio de este recurso corresponde al presidente del Gobierno, al Defensor del Pueblo, y a cincuenta Diputados o cincuenta Senadores.

II

La recuperación parcial del recurso previo de inconstitucionalidad (en adelante, «RPI») en el año 2015 se limitó únicamente a los Proyectos de Estatutos de Autonomía y a las propuestas de reforma de estos, por aquellos con legitimación para interponer recursos de inconstitucionalidad contra los Estatutos de Autonomía.

A diferencia del recurso de inconstitucionalidad, el recurso previo de inconstitucionalidad se sujeta a un plazo para su interposición de tres días desde la publicación del texto en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, es decir, que no es necesaria la vigencia legal del texto para poder ser recurrido como ocurre con el recurso de inconstitucionalidad; además, la interposición del recurso previo de inconstitucionalidad suspende la tramitación de la norma hasta que sea resuelto el recurso.

Este RPI es un instrumento que permite que un Proyecto de Estatuto de Autonomía o una Propuesta de Reforma de Estatuto de Autonomía puedan ser puestos a disposición del Tribunal Constitucional para dirimir su adecuación al texto constitucional, pues este trámite garantiza que, en el momento de la publicación oficial del texto, se tenga una mínima certeza sobre esa adecuación.

III

La Constitución Española, como garante de los derechos y obligaciones de los españoles, otorga la competencia exclusiva al Estado sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, además de otras materias como la Administración de Justicia, y diferentes materias legislativas, como la civil, mercantil, penal, etc.

Además de lo anterior, la norma fundamental establece que la iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

Por ello, se hace del todo necesario que, en aras de proteger los derechos de los españoles, de acuerdo a la estabilidad y seguridad jurídica que brinda la Constitución Española, se amplíe el recurso previo de inconstitucionalidad en cuanto a las materias susceptibles del mismo y en cuanto a la legitimación para interponerlo, con el objetivo de alcanzar la certeza de que una Ley Orgánica, cuyo objeto es especialmente sensible desde el punto de vista constitucional, no contradice la Constitución Española en el momento de ser publicada oficialmente. La necesidad de esta certeza se ha puesto especialmente de manifiesto en los últimos meses, con el impulso de iniciativas legislativas que han comprometido elementos tan básicos del orden constitucional como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, la separación de poderes o la misma unidad nacional.

IV

La presente Ley Orgánica se estructura en un artículo único, que modifica el Título VI bis y el artículo 79 de la LOTC, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 100-1

19 de abril de 2024

Pág. 4

Al amparo de lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica.

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.*

Primero. Se modifica la denominación del Título VI bis de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, que queda designado como sigue:

«TÍTULO VI BIS

Del recurso previo de inconstitucionalidad»

Segundo. Se modifica el artículo 79 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, que queda redactado como sigue:

«Uno. Son susceptibles de recurso de inconstitucionalidad, con carácter previo, los Proyectos y las Proposiciones de Leyes Orgánicas, los Proyectos de Estatutos de Autonomía y las propuestas de reforma de los mismos.

Dos. El recurso tendrá por objeto la impugnación del texto definitivo de la Proposición de Ley Orgánica, del Proyecto de Ley Orgánica, del Proyecto de Estatuto o de la propuesta de reforma de un Estatuto, una vez aprobado por las Cortes Generales.

El Proyecto o Proposición de Ley Orgánica no podrá someterse a sanción y promulgación antes de que haya transcurrido el plazo para interponer el recurso previo de inconstitucionalidad.

Tres. Están legitimados para interponer el recurso previo de inconstitucionalidad los mismos sujetos que señala el apartado uno del artículo treinta y dos de esta Ley Orgánica.

Cuatro. El plazo para la interposición del recurso será de tres días desde la publicación del texto aprobado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales». La interposición del recurso suspenderá automáticamente todos los trámites subsiguientes.

Cinco. Cuando la aprobación del Proyecto de Estatuto o de la Propuesta de reforma de Estatutos de Autonomía haya de ser sometida a referéndum en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, el mismo no podrá convocarse hasta que haya resuelto el Tribunal Constitucional y, en su caso, se hayan suprimido o modificado por las Cortes Generales los preceptos declarados inconstitucionales.

Seis. El recurso previo de inconstitucionalidad se sustanciará en la forma prevista en el capítulo II del título II de esta Ley y deberá ser resuelto por el Tribunal Constitucional en el plazo improrrogable de seis meses desde su interposición. El Tribunal dispondrá lo necesario para dar cumplimiento efectivo a esta previsión, reduciendo los plazos ordinarios y dando en todo caso preferencia a la resolución de estos recursos sobre el resto de asuntos en tramitación.

Siete. Cuando el pronunciamiento del Tribunal declare la inexistencia de la inconstitucionalidad alegada, seguirán su curso los trámites conducentes a su entrada en vigor, incluido, en su caso, el correspondiente procedimiento de convocatoria y celebración de referéndum.

Ocho. Si, por el contrario, declara la inconstitucionalidad del texto impugnado, deberá concretar los preceptos a los que alcanza, aquellos que por conexión o consecuencia quedan afectados por tal declaración y el precepto o preceptos constitucionales infringidos. En este supuesto, la tramitación no podrá proseguir sin que tales preceptos hayan sido suprimidos o modificados por las Cortes Generales.

Nueve. El pronunciamiento en el recurso previo no prejuzga la decisión del Tribunal en los recursos o cuestiones de inconstitucionalidad que pudieren interponerse tras la entrada en vigor con fuerza de ley del texto impugnado en la vía previa.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 100-1

19 de abril de 2024

Pág. 5

Disposición transitoria única.

La presente Ley Orgánica también será aplicable a aquellas iniciativas legislativas que, en el momento de entrada en vigor de aquella, se encontrasen en cualquier fase de su tramitación en las Cortes Generales.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta Ley Orgánica se dicta al amparo de lo previsto en el artículo en el artículo 165 de la Constitución y en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 149.1.1.^a de la misma.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-B-100-1